

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12160

Art.º 1º.- Incorpórase como artículo 3º bis de la Ley 12.059, el siguiente:

"Artículo 3º bis: En las causas penales correspondientes al fuero de menores regulado por el Decreto-Ley 10.067/83 (T.O. por Decreto 1.304/95) y sus modificatorias, se continuarán aplicando supletoriamente las disposiciones procesales de la Ley 3.589 (T.O. por Decreto 1174/86) durante un (1) año a contar desde la entrada en vigencia de la Ley 11.922. En su caso, conocerán de los respectivos recursos las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal".

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable  
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La  
Plata, a los diecisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos  
noventa y ocho.

FRANCISCO J. FERRO  
Presidente

H. Cámara de Diputados en  
la Provincia de Buenos Aires

RAFAEL EDUARDO ROMA  
PRESIDENTE

del H. Senado de Buenos Aires

JUAN CARLOS LOPEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

SECRETARÍA LEGISLATIVA  
H. Cámara de Diputados  
Buenos Aires